

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 - EXPEDIENTE 13734-24"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **FERNANDO GIRALDO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía no **7.544.227**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Ni **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **13734 de 2024**.

Que mediante la Resolución No. 911 del 14 de mayo del año 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

ANÁLISIS JURÍDICO

Que para el día veintidós (22) de abril del año 2025 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 13734 de 2024 encontrando que "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 13734-24 para el predio LA IRLANDA, ubicado en la vereda GOLCONDA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-8214 y ficha catastral No. 6300100030000000007900000000, se determina que: **NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta de saneamiento presentada, teniendo en cuenta que:**

"(...)

- La Trampa de Grasas de la vivienda auxiliar y la infraestructura de habitaciones encontrada en la visita técnica realizada el 12 de febrero de 2025 (mampostería) no coincide con la Trampa de Grasas aprobada en el permiso de vertimiento otorgado a través de la Resolución No. 1579 del 25 de agosto de 2015 (prefabricada).
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 - EXPEDIENTE 13734-24"

- Durante la visita técnica realizada el 12 de febrero de 2025, se encontró que dentro del polígono del predio existe un beneficiadero de café, el cual descarga sus aguas mieles generadas a una caja de inspección del desagüe pluvial del predio, generando un caudal combinado de aguas mieles y aguas lluvias. Este caudal combinado es descargado directamente a un Pozo de Absorción sin recibir ningún tipo de tratamiento previo.
- Lo anterior no está permitido, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto No. 1076 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que se establece que: "Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades:
 1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
 2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
 3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos".
- Adicionalmente a lo descrito en el ítem anterior, también se configura una violación a lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.20.5, en el que se establece que: "Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
- El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".
- El vertimiento del beneficiadero de café no fue aprobado inicialmente en el permiso de vertimiento otorgado a través de la Resolución No. 1579 del 25 de agosto de 2015.

(...)"

Por lo anterior es necesario dar traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para efectuar las investigaciones pertinentes a las que haya lugar, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anterior es necesario advertir que el artículo décimo primero de la Resolución No. 1579 del 25 de agosto de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 - EXPEDIENTE 13734-24"

o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente"

*Teniendo en cuenta lo anterior, y lo evidenciado por el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la visita realizada el 12 de febrero de 2025 en donde encontró un beneficiadero de café, se determina que la edificación **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas para la renovación del permiso de vertimientos, toda vez que como se manifestó líneas atrás, el vertimiento del beneficiadero de café no fue aprobado inicialmente en el permiso de vertimiento otorgado a través de la Resolución No. 1579 del 25 de agosto de 2015.*

*Que frente al análisis jurídico, encontramos que según el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N **280-8214**, se desprende que el fundo tiene una extensión de 22 hectáreas, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos permitidos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos- CUS- 244-2024D662, expedido por la curaduría urbana No. 2 del Municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Ni **280-8214**, identificado con ficha catastral **NO 00.03.0000.0079.000**, registra una fecha de apertura del 20 de agosto de 1975, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007 compilado por el decreto 1077 de 2015, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q", lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe.*

*Cabe resaltar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, cuando se trata de predios que fueron adquiridos y desarrollados **antes de la expedición de nuevas disposiciones normativas**, y cuando existe prueba de la adquisición y explotación bajo el marco legal vigente para su época, es posible predicar la existencia de una **situación jurídica consolidada** o incluso de un **derecho adquirido**, en tanto el propietario ha ejercido su derecho conforme a la ley anterior, de buena fe, y sin contrariar el ordenamiento vigente al momento de su adquisición o registro.*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado en la **Sentencia C-595 de 2010** que:*

"(...) el principio de confianza legítima impide que el Estado desconozca abruptamente situaciones jurídicas consolidadas bajo un régimen anterior, especialmente cuando el ciudadano ha obrado de buena fe y conforme a las reglas vigentes para el momento de su actuación (...)"

*Adicionalmente, en el ámbito del derecho ambiental, la Corte Constitucional en **Sentencia C-126 de 1998** señala que si bien los derechos adquiridos en relación con el uso de los recursos naturales no son absolutos y pueden estar sujetos a*

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 - EXPEDIENTE 13734-24"

limitaciones razonables, ello no implica su eliminación arbitraria, máxime cuando se acreditan antecedentes jurídicos válidos y consolidados.

En el caso en estudio, no solo se acredita la existencia del predio con anterioridad a la entrada en vigor de las normas mencionadas, sino que también se ha constatado, mediante concepto de uso del suelo- CUS- 244-2024D662 expedido por la autoridad competente-curaduría urbana No. 2 del Municipio de Armenia, Quindío, que se trata de un **predio clasificado como rural** y cuya extensión (22 hectáreas) **no vulnera el tamaño mínimo establecido por la UAF para la zona.**

Por tanto, bajo los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica** y el reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas, se impone el deber de la administración de considerar la preexistencia del predio y la buena fe de su titular al momento de emitir un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de las restricciones impuestas por normas posteriores, sin que ello implique desconocer derechos válidamente adquiridos y registrados conforme a la normativa vigente al momento de su constitución.

No obstante, es preciso señalar que el señor **FERNANDO GIRALDO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía NO 7.544.227, en su calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado "**LA IRLANDA**", ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria ni **280-8214** y ficha catastral ni **00.03.0000.0079.000**, **presentó la documentación correspondiente para la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.**

Sin embargo, dicha solicitud **no es viable**, dado que se está incumpliendo con las condiciones establecidas en la **Resolución 1579 del 25 de agosto de 2015**, mediante la cual fue otorgado el permiso inicial. Específicamente, el permiso fue concedido para una actividad relacionada únicamente con las **viviendas** dentro del predio. No obstante, durante la visita técnica realizada por el ingeniero civil **Juan Sebastián Martínez**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se evidenció la existencia de un **beneficiadero de café**, infraestructura que **no fue contemplada ni aprobada** en el permiso original.

En consecuencia, se concluye que el predio **no cumple con los requisitos establecidos** para la renovación del permiso de vertimientos, motivo por el cual esta entidad cuenta con **los elementos de juicio suficientes para negar la solicitud** presentada.

Además, el ingeniero civil determinó que como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No.13734-2024 para el predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-8214**, identificado con ficha catastral N **00.03.0000.0079.000**, se determina que, **NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta de saneamiento presentada.**

(...)"

Que para el día 03 de junio del año 2025, mediante radicado E6855-25, el señor **FERNANDO GIRALDO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía no **7.544.227**; quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Ni **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**, interpone

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 - EXPEDIENTE 13734-24"

Recurso de Reposición contra la Resolución No. **911** del 14 de mayo del año 2025, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **13734-2024**.

El día 26 de junio de 2025 mediante oficio con radicado de salida No. 9325 se realiza ampliación de termino de respuesta del recurso de reposición.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **FERNANDO GIRALDO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía no **7.544.227**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Ni **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 - EXPEDIENTE 13734-24"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **APODERADO** debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 - EXPEDIENTE 13734-24"

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser **APODERADOS**. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **FERNANDO GIRALDO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía no **7.544.227**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Ni **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**, en contra la Resolución No. 911 del 14 de mayo del año 2025,

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 -
EXPEDIENTE 13734-24"**

toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el señor **FERNANDO GIRALDO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía no **7.544.227**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Ni **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente, el señor **FERNANDO GIRALDO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía no **7.544.227**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Ni **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**, fundamentaron el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

FERNANDO GIRALDO NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. **7.544.227** actuando en calidad de copropietaria del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria ni **280- 8214**, me permito interponer Recurso de Reposición en contra de la resolución No. 911 "**POR MEDIO DEL CUAL SENIEGA UNA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL YAUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" de fecha 14 de mayo del año 2025 y notificada mediante correo electrónico el día 27 de mayo del año 2025, con fundamento en los siguientes:

Para el día 25 de agosto del año 2015, radique permiso de vertimiento para el predio **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria ni **280-8214**, el cual fue otorgado por el termino de diez (10) años).

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 - EXPEDIENTE 13734-24"

Para el día 11 de diciembre del año 2024, radique oportunamente la solicitud de renovación del permiso conforme lo dispone el artículo 2.2.3.3.4.7 del Decreto 1076 de 2015 bajo radicado No. 13734-2024.

Que de acuerdo a la evaluación técnica emitida por el Ingeniero Civil dentro de las conclusiones se evidencia:

"La documentación técnica presentada no coincide con lo encontrado en la visita técnica realizada el 12 de febrero de 2025. Además, se observa que el vertimiento del beneficiadero de café está generando contaminación con efluente sin tratamiento previo. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa: cultivos de café, plátano y cítricos, potreros para ganadería, una (1) vivienda principal, una (1) vivienda auxiliar ubicada, un (1) beneficiadero de café y una (1) infraestructura de cuatro habitaciones para trabajadores. Se cuenta con dos (2) STARD, uno para la vivienda principal y otro para la vivienda auxiliar y la infraestructura de trabajadores. El beneficiadero de café descarga sus aguas generadas, en conjunto con aguas lluvias, hasta un (1) Pozo de Absorción...

Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta de saneamiento presentada".

Que de acuerdo a la conclusión por parte del Ingeniero adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, a lo evidenciado en la documentación técnica aportada y de acuerdo a la visita técnica en el predio objeto de solicitud me permito refutar lo siguiente:

En el acápite de análisis y conclusión de la documentación aportada, manifiestan que técnicamente no cumplen por presentar diferencias en la trampa de grasas, ya que en el permiso otorgado inicialmente la Trampa de Grasas de la vivienda auxiliar y la infraestructura de habitaciones encontrada en la visita técnica realizada el 12 de febrero de 2025 (mampostería) no coincide con la Trampa de Grasas aprobada en la Resolución No. 1579 del 25 de agosto de 2015 (prefabricada), como también se evidencio durante la visita técnica que dentro del predio existe un beneficiadero de café, el cual descarga sus aguas mieles generadas a una caja de inspección del desagüe pluvial del predio,

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 - EXPEDIENTE 13734-24"

generando un caudal combinado de aguas mieles y aguas lluvias. Así las cosas, es pertinente indicar que para este caso la C.R.Q. a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental trasgrede el derecho al debido proceso ya que no da la oportunidad al usuario peticionario de corregir, ajustar o modificar la documentación aportada. Es importante tener claro que la solicitud de renovación permiso de vertimiento, no deja de ser una petición dirigida a una entidad administrativa, la cual debe velar por la protección de los derechos fundamentales dentro de estos el acceso a la administración, al derecho de contradicción, al debido proceso entre otros, pero con la negación de la renovación del permiso se me niega esta oportunidad como usuario de corregir la documentación aportada, lo cual trasgrede y violenta estos principios y derechos que para mi caso en particular son fundamentales:

No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario y la Ley 1437 de 2011 Modificada parcialmente por la Ley 2080 de 2021 ya que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental no realizó un requerimiento para que como usuario solicitante aclarara, complementara y/o aportara documentación que saneara la solicitud y de este modo se diera continuidad al trámite ambiental pretendido. En este caso en particular, podemos observar como la Corporación decide negar una renovación de permiso de vertimiento desde la evaluación y valoración de la documentación sin ni siquiera dar la oportunidad al peticionario de subsanar, modificar o corregir los documentos aportados con el trámite.

En mi calidad de ciudadano administrado por las entidades del estado y en este caso peticionario que tiene el deber y la intención de continuar legalizando la renovación del permiso de vertimiento del sistema que trata las aguas residuales producto de la actividad doméstica en el predio objeto de análisis, no tengo conocimiento ni la experticia para la presentación de los documentos técnicos, es por esto que se acude ante profesionales en el área para que se pueda aportar los documentos exigidos en la Ley para la renovación del trámite, pero también es cierto, que la entidad administrativa, debe dar la oportunidad para que como peticionario subsane, modifique o corrija las inconsistencias presentadas, para que complemente la información y/o para que aclare cualquier situación que se presente en el trámite. Caso distinto es lo que me está sucediendo en el trámite ambiental radicado, ya que la Subdirección de

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 - EXPEDIENTE 13734-24"

Regulación y Control niega la renovación del permiso de vertimiento sin dar la oportunidad de ejercer el derecho a una defensa a una contradicción a un debido proceso al esclarecimiento o al saneamiento de lo evidenciado por el ingeniero.

El Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2 establece cuales son los requisitos para el trámite de permiso de vertimiento y que el mencionado Decreto dispone en su artículo 2.2.3.3.5.8 Contenido del permiso de vertimiento. en el parágrafo segundo dispone:

"PARÁGRAFO 2. En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación"

De la anterior disposición normativa, es claro como el Decreto Único Reglamentario el cual es norma especial para el trámite de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental, establece la oportunidad para que como peticionario pueda ajustar, modificar o hacer cambios en los diseños del sistema de tratamiento presentados. El legislador al momento de plasmar este articulado, quizás quiso ser flexible hacia las solicitudes, los permisos y renovaciones de vertimiento sobre sistemas que ya se encuentran construidos y de los permisos de vertimiento otorgados, permitiendo dar la oportunidad de que sean ajustados, modificados o corregidos. Situación que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental está desconociendo y en consecuencia me niega la renovación del permiso de vertimiento de manera inmediata sin darme la oportunidad de sanear la documentación aportada.

Dentro de mi ignorancia en el asunto, pero dentro de mi razón a entender el caso de mi interés, veo como la Corporación pretende aplicar de manera taxativa la norma, es decir, dar aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5 y quizás como este no menciona el requerimiento técnico ni tampoco establece de manera expresa la oportunidad de emitir un requerimiento en la parte técnica, es por esto que deciden negar la renovación del permiso de manera inmediata y arbitraria.

Quiero decir lo anterior, que en el predio de mi propiedad ya se generan unos vertimientos producto de la actividad doméstica en las viviendas

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 - EXPEDIENTE 13734-24"

que ya se encuentran construidas y por un error involuntario en la presentación de los documentos técnicos, no se incluyó la información correspondiente a las condiciones actuales de los diseños de los STARD. La CRQ a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental me niega la renovación permiso de vertimiento sin ni siquiera darme la oportunidad a través de un requerimiento para que como peticionario modificara, ajustara o corrigiera la solicitud presentada, siendo esta una de las características principales que enmarca el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que con el otorgamiento del permiso de vertimiento se puede por parte de la autoridad ambiental determinar el termino para que esta documentación fuera ajustada.

12

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que en el marco del trámite no se realizó el respectivo requerimiento, es importante reponer la decisión proferida en la resolución recurrida y en consecuencia retrotraer la actuación administrativa y generar un requerimiento técnico con el fin de sanear las inconsistencias presentadas.

Adicional a lo anterior, la solicitud de renovación de permiso de vertimiento debe entenderse analizarse como una nueva solicitud y, por lo tanto, frente a los vacíos que tenga el Decreto 1076 de 2015 se debe aplicar por analogía lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Esta última la cual toma la petición y da la oportunidad de que a través de un requerimiento se subsanen las inconsistencias presentadas.

Violación al debido proceso

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Derecho a una vivienda en condiciones dignas, derecho fundamental y constitucional

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 - EXPEDIENTE 13734-24"

"ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda"

13

Con la negación de la renovación del permiso de vertimiento se está violentando el debido proceso al prohibir la oportunidad de que como peticionario corrija, modifique o ajuste la solicitud presentada tal y como lo indica el Decreto Único Reglamentario, así mismo con la negación del mismo se está violentando el derecho a gozar de un ambiente sano en mi propia vivienda digna ya que mi intención es tener legalizado los sistemas de tratamiento de acuerdo a como lo estipule la normatividad vigente y tener mis sistemas de manera adecuada para verter las aguas al suelo en las mejores condiciones para no generar una contaminación al medio ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 77 de La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dentro de los Requisitos de la presentación del recurso de reposición son los que se transcriben a continuación:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 - EXPEDIENTE 13734-24"

ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

De conformidad con lo anterior, pese haber demostrado que si se violentan derechos fundamentales en el marco del trámite ambiental, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se reponga la decisión proferida mediante resolución 911 del 14 de mayo de 2025 y se devuelva a una etapa de requerimiento con el fin de continuar con la evaluación técnica dentro de la renovación del permiso de vertimiento.
2. Se dé respuesta de fondo a los argumentos aquí presentados.

Agradezco la atención que esta les merezca y a su oportuna respuesta. Autorizo recibir notificación al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **FERNANDO GIRALDO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía no **7.544.227**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Ni **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que la Resolución No. **911** del 14 de mayo del año 2025, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, al señor **FERNANDO GIRALDO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía no **7.544.227**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Ni **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**, es pertinente aclarar que la Resolución No. 911 del 14 de mayo de 2025, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 -
EXPEDIENTE 13734-24"**

en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

15

Respecto a la radicación del permiso de vertimientos del 25 de agosto de 2015, es pertinente aclarar que la solicitud del permiso de vertimientos para el predio en mención fue radicada el día 29 de diciembre de 2010 y que, para la fecha del 25 de agosto, fue únicamente proferida la Resolución No. 1579, por medio de la cual fue otorgado un permiso de vertimientos por el termino de 10 años.

Es cierto que el día 11 de diciembre de 2024, el recurrente radicó solicitud de renovación del permiso de vertimientos para el predio en mención.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el recurrente respecto a la evaluación técnica emitida por el ingeniero civil, donde indica que esta autoridad ambiental trasgrede el debido proceso ya que no dio la oportunidad para que el solicitante corrigiera, ajustara o modificara la documentación aportada, es necesario resaltar que dentro de la Resolución No. 1579 del 25 de agosto de 2015, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos inicialmente, en su artículo décimo primero indica que:

"(...)

Cuando quiera que se presenten modificación o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en que consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. (...)"

De acuerdo a lo anterior, si el recurrente cambió las condiciones técnicas con las que se otorgó inicialmente el permiso de vertimientos, debió manifestarlo ante la autoridad ambiental o en su defecto manifestarlo en la solicitud de renovación de este, adicionalmente solo fue en la visita técnica realizada el día 12 de febrero de 2025, donde el ingeniero civil se dio cuenta de que la documentación presentada en la solicitud de renovación no coincidía con lo evidenciado en campo y tampoco con lo se otorgó inicialmente mediante la resolución No. 1579 y fue conforme a estas inconsistencias que también se negó la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

Además, la solicitud de renovación del permiso de vertimientos está supeditada conforme a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 modificado por el decreto 50 de 2018, artículo 2.2.3.3.5.10. **Renovación del permiso de vertimiento**, el cual indica que:

"(...) Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. (...)"

Así las cosas, la renovación es viable cuando las condiciones técnicas y jurídicas no presenten modificaciones o alteraciones algunas, con respecto al permiso de vertimientos otorgado inicialmente.

Frente al argumento del recurrente relacionado con la ausencia de requerimiento por parte de esta Autoridad para aclarar, complementar y/o aportar documentación tendiente a sanear la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, es preciso indicar que el

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 - EXPEDIENTE 13734-24"

procedimiento aplicable se encuentra regulado en el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018, el cual establece lo siguiente:

"Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación".

16

De acuerdo con la norma citada, el requerimiento procede únicamente cuando la documentación presentada con la solicitud se encuentra incompleta, mas no en los eventos en que, como en este caso, las condiciones técnicas contenidas en los documentos aportados no coinciden con las verificadas en campo, evidenciando un cambio respecto a las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso inicial.

Ahora bien, si bien el recurrente cita el artículo 2.2.3.3.5.8 del mismo decreto, relativo al **contenido del permiso de vertimiento**, el cual dispone en su parágrafo 2:

"En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamiento presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación"

Dicho artículo hace referencia al contenido de la resolución que otorga el permiso de vertimiento y no al trámite de renovación. En ese sentido, los ajustes o modificaciones a los diseños del sistema de tratamiento deben ser evaluados y autorizados en el marco del otorgamiento del permiso, y no se predicán automáticamente en el trámite de renovación, el cual debe sujetarse a las condiciones inicialmente aprobadas.

En consecuencia, no procedía requerimiento alguno, toda vez que el solicitante no informó oportunamente los cambios realizados al sistema de tratamiento ni los incorporó debidamente en la solicitud de renovación. Como se indicó anteriormente, el artículo 2.2.3.3.5.5 únicamente faculta a la autoridad para requerir documentos cuando la solicitud esté incompleta, más no cuando se advierten modificaciones sustanciales no reportadas que afectan las condiciones bajo las cuales fue expedido el permiso original.

En ese orden de ideas, y conforme a lo expuesto, esta Subdirección concluye que no le era exigible a la autoridad ambiental efectuar requerimiento alguno en el marco del trámite de renovación, toda vez que la solicitud presentada se enmarca dentro de la continuidad de las condiciones técnicas del permiso inicialmente otorgado, además se refleja una modificación sustancial del sistema de tratamiento de vertimientos sin el previo conocimiento ni viabilidad por parte de la Corporación.

En consecuencia, y en aplicación del principio de legalidad, la administración no podía proceder con la renovación automática del permiso, pues ello implicaría avalar condiciones técnicas no evaluadas ni aprobadas formalmente, contraviniendo la normativa ambiental vigente y comprometiendo el adecuado control y manejo de los recursos hídricos. Por lo tanto, se reitera la decisión de negar la solicitud de renovación, sin perjuicio de que el interesado pueda iniciar un nuevo trámite de otorgamiento conforme a las condiciones actuales del sistema de tratamiento.

Ahora bien, en relación con el argumento del recurrente según el cual, ante supuestos vacíos del Decreto 1076 de 2015, debe aplicarse supletoriamente lo dispuesto en la Ley 1437 de

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 - EXPEDIENTE 13734-24"

2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), específicamente en lo que respecta a la posibilidad de requerir al solicitante para subsanar inconsistencias en su petición, es necesario precisar que el Decreto 1076 de 2015 constituye normativa especial en materia ambiental, y establece de manera expresa el procedimiento aplicable para la obtención y renovación del permiso de vertimientos.

En tal sentido, las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 prevalecen sobre las reglas generales previstas en la Ley 1437 de 2011, en tanto regulan de forma específica el trámite ambiental en cuestión. Por lo tanto, no puede desconocerse el procedimiento especial definido en el mencionado decreto, que delimita claramente los supuestos bajo los cuales procede un requerimiento por parte de la autoridad, esto es, únicamente en caso de que la documentación esté incompleta y no cuando se adviertan modificaciones sustanciales no informadas por el interesado.

Respecto a la presunta vulneración del debido proceso alegada por el recurrente, es importante señalar que en ningún momento se ha restringido su derecho a presentar una solicitud ni a que la misma sea evaluada conforme a la normatividad vigente. La solicitud de renovación fue estudiada con base en los documentos aportados por el peticionario y dentro del marco legal aplicable. La decisión de negar la renovación del permiso no constituye una sanción ni una medida arbitraria, sino una actuación motivada y fundada en el hecho de que las condiciones actuales del sistema de tratamiento de vertimientos difieren de aquellas bajo las cuales fue otorgado el permiso inicial, sin que exista modificación otorgada previa para dichos cambios. Esta situación impide la renovación automática del permiso, dado que se requiere una evaluación técnica integral que corresponde a un nuevo trámite de otorgamiento.

En cuanto a la alegación sobre la afectación del derecho a gozar de un ambiente sano y a una vivienda digna, se debe precisar que precisamente el objetivo de la normativa ambiental es garantizar el manejo adecuado de los vertimientos y prevenir posibles afectaciones al recurso hídrico y al entorno. En ese sentido, la autoridad ambiental no está negando el derecho a legalizar el sistema de tratamiento, sino indicando que, ante la existencia de modificaciones sustanciales no autorizadas, lo procedente es iniciar un nuevo trámite que permita evaluar técnicamente las condiciones actuales del sistema. Esto garantiza no solo la protección del medio ambiente, sino también la legalidad y efectividad de las actuaciones administrativas.

Situaciones que conllevan a la confirmación de la Resolución No. **911** del 14 de mayo del año 2025, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, dado que no fue viable viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.

Respecto a las pretensiones:

1. No es viable reponer la decisión la Resolución No. **911** del 14 de mayo del año 2025, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y AUXILIAR) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA IRLANDA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE**

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 - EXPEDIENTE 13734-24"

ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", por los argumentos expuestos anteriormente.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

18

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **FERNANDO GIRALDO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía no **7.544.227**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Ni **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 -
EXPEDIENTE 13734-24"**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **FERNANDO GIRALDO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía no **7.544.227**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Ni **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 911 del 14 de mayo del año 2025 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

RESOLUCION No. 1463 DEL 14 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 911 DEL 14 DE MAYO DE 2025 - EXPEDIENTE 13734-24"

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

20

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 3126 del 16 de noviembre del año 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió al desistimiento y archivo del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **11519 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **FERNANDO GIRALDO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía no **7.544.227**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Ni **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TECERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado Contratista - SRCA - CRQ.